
Núm. 1978

Mártres 21

AÑO TRECE.

de octubre.

1845.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de gobierno.—*El ilustrísimo Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:*

Paso à manos de V. S. el adjunto ejemplar del edicto que he mandado publicar, anunciando la apertura de la matrícula en esta Universidad, para el próximo curso, à tenor de lo dispuesto en la Real orden de 30 de setiembre último, esperando que V. S. tendrá à bien mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, para su mayor notoriedad.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para el espresado objeto, juntamente con el edicto que se acompaña. Palma 18 de octubre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Edicto que se acompaña à esta comunicacion.

Universidad literaria de Barcelona.—En conformidad à lo dispuesto en Real orden de 30 de setiembre último, se abrirà el curso para el año escolar de 1845 à 1846 el dia 1º de noviembre próximo.—A tenor de lo mandado en la misma Real orden se abrirà la matrícula el dia 15 del corriente mes, la cual se verificarà en el modo que està prevenido en varios de los articulos referentes à ella que à continuacion se copian.

Art. 2º Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos del reino, con 15 dias de anticipacion al señalado para dar principio al curso; y por este año solamente se amplia

el término para la admision de alumnos hasta el dia 15 del mismo mes de noviembre; en la inteligencia de que este plazo es improrogable y que los que dentro de él no se presentaren, quedarán escludos de la matricula.

Art. 3º La matricula será personal. Nadie podrá á título de pariente ó encargado presentarse á inscribir en ella á ningun cursante.

Art. 5º La matricula se verificará por medio de una papeleta que el alumno presentará al secretario de la Universidad y en la cual se espresará su nombre con los apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, provincia y diócesis á que pertenece, nombre de su padre ó de la persona á quien está encargado, señas de la casa donde estos vivan y además el año en que pretende matricularse. Esta papeleta deberá estar firmada de puño y letra del cursante, como igualmente del padre, tutor ó encargado.

Art. 7º Desde el segundo año inclusive de filosofia en adelante, no será admitido á matricula, ni aun con protesto, ningun alumno que no presente certificacion de exámen y prueba del curso ó cursos anteriores.

Art. 16. Con arreglo á la autorizacion dada al gobierno en la ley vigente de presupuestos, los derechos de matricula serán 160 rs. para los cursantes de filosofia y 200 rs. para los de facultad mayor y estudios superiores.

Art. 17. Los derechos de matricula se pagarán en dos plazos, en las mismas épocas que hasta ahora.

Art. 18. Los cursantes de medicina y farmacia pagarán por derecho de matricula las mismas cantidades y en los mismos términos que los cursantes de las demas facultades mayores; en la inteligencia de que á los que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 10 de octubre de 1843 tienen satisfechas mayores cantidades, se les descontará el exceso de su correspondiente depósito, cuando llegue el caso de obtener el título de licenciados.

Al abrirse la matricula, se dará conocimiento á los cursantes (por medio de aviso que se fijará en los sitios de costumbre de los respectivos edificios que ocupan varias de las facultades que forman la universidad) así de las horas y locales que se designarán para verificarla, como de lo demas que deberá tenerse presente, para el mejor arreglo, á tenor de las prevenciones que se hacen en la mencionada Real órden. Barcelona 8 de octubre de 1845.—P. D. D. S. R. D.—Francisco Bagils y Morlins, secretario.

Seccion de contabilidad.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha 28 de setiembre último la Real órden que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del mes actual la Real órden siguiente.

Escmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion del gefe politico de la provincia de Orense, que de Real orden V. E. se sirve transcribirme en 30 de julio último, pidiendo no se lleve à efecto la graduacion ò cálculo arbitrario que ha hecho el visitador de la renta de papel sellado en aquella provincia respecto al número de pliegos que los ayuntamientos han debido consumir desde 1836 en los libros de actas y demas de su administracion local que no existan por habertos destrozado la faccion, durante la última guerra civil. Enterado S. M., se ha servido mandar; que la visita à las secretarias de ayuntamientos por lo respectivo à papel sellado, se gire solamente desde 1839 hasta el dia, pues así está prevenido por Real orden de 1.º de febrero de 1844; no debiendo comprenderse en ella los libros en que se hayan estendido los juicios de conciliacion, ni tampoco los repartimientos de contribuciones de años anteriores, pues que solo desde el actual se ha declarado por S. M. deberse escribir en papel sellado, y que cuando los libros de actas y demas sujetos à la inspeccion de los visitadores no existan por efecto de una desaparicion forzosa, se graduen sus fojos, para el reintegro à la Hacienda, por las que tengan los del año siguiente al en que no los haya.—De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado à V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de los alcaldes y ayuntamientos de la provincia y efectos correspondientes. Palma 20 de octubre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 2 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

La Reina, en vista de una comunicacion del gefe politico de Cádiz participando haber sido gravemente herido el agente de proteccion Francisco Mena en el acto de batirse con una partida de ladrones, de cuyas resultas quedará inútil, ha tenido à bien determinar por punto general que todos los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública que queden inutilizados de resultas de heridas recibidas en el ejercicio de sus funciones, continuen percibiendo el haber que disfruten cuando tenga lugar su desgracia, por la misma comisaría de que dependen. De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de los interesados y su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta pro-

vincia para los efectos correspondientes en los casos que se ofrezcan. Palma 18 de octubre de 1845.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Seccion de gobierno.—Inmediato ya el momento de las elecciones municipales en esta provincia he creido oportuno dirigir mi voz á todos los que tienen derecho á tomar parte en ellas. Procurar verdaderas mejoras en las poblaciones, dar impulso á la primera educacion, proveerse de buenos facultativos en el arte de curar, mirar con la proteccion que se merecen los establecimientos de beneficencia, cuidar con esmero de la administracion de los fondos comunales disminuyendo en cuanto sea posible los gastos, conservar en buen estado los caminos rurales y de travesía y mejorarlos en cuanto sea dable, estos son en resumen los deberes que la ley actual impone á los ayuntamientos. Ninguna funcion política les compete, antes por el contrario la ley vigente se la prohibe.

No es mi ánimo el indicaros, electores, las personas á quienes habeis de honrar con vuestros sufragios, pero el interes que me inspira este pais me mueve á encargaros que busqueis para ocupar los escaños municipales, sujetos amantes ante todo de la paz y tranquilidad de que afortunadamente disfrutais, pues sin ellas fuera imposible que pudieran vuestros representantes dedicarse á proporcionaros los bienes materiales que los Baleares tienen derecho á reclamar, ni que los fondos municipales fuesen administrados con la economia necesaria.

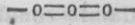
No olvideis, electores, que los cargos que vais á conferir son segun la ley por cuatro años; y si bien los mas de los concejales no los desempeñarán por tan largo período, con todo, como serán eventuales las cesaciones es conveniente no perdais de vista aquella circunstancia porque quizás no todos los sujetos á quienes conceptuéis con las circunstancias necesarias para desempeñar tan delicado cometido estarán en el caso de ejercerlo debidamente sin menoscabo de sus intereses por el término indicado.

La honradez, la capacidad y buenas costumbres son las cualidades que debeis tener presente al tiempo de emitir vuestros sufragios en la presente ocasion.

No escuchéis en este momento, electores, mas que vuestra conciencia, despreciad las sugerencias de los hombres de partido, los que en general tienen poco en cuenta el bienestar de sus convecinos con tal que triunfe su bandería.

Creo que estas indicaciones serán mas que suficientes para trazaros la marcha que debeis seguir en las próximas elecciones; solo

me falta añadir que cualquiera que sea el matiz político que distinga al elector municipal, podrá acercarse con toda confianza á la urna á depositar su voto, bajo la garantía de que ejercerá este derecho con toda libertad, para lo cual he adoptado las disposiciones oportunas; así como también para reprimir y en su caso castigar con mano fuerte cualquiera atentado que se cometiere en los colegios electorales. Palma 20 de octubre de 1845.—*Joaquin Maximiliano Gibert.*



INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones Directas en circular de 8 del que rige me dice entre otras cosas, lo que sigue:

1.^o Que en todo el presente mes se han de dar concluidos en esa provincia, si ya no lo están ó antes no pudiesen estarlo, los repartimientos de todos pueblos de ella por las contribuciones de inquilinatos y subsidio industrial y de comercio en sus dos derechos el fijo y el proporcional, para que á mas tardar se hallen en esta Direccion general del 3 al 6 de noviembre los estados arreglados á los modelos que con el número 3.^o acompañaron á las circulares de esta Direccion fecha 2 y 8 del mes de agosto último.

2.^o Que en el estado relativo al importe de los repartimientos del subsidio en todos los pueblos de esa provincia, se haga un resumen comparativo entre el número de contribuyentes que en ellos se comprendan para este año y su importe, con el de los que se comprendieron en las matriculas del anterior de 1844. Para esta comparacion se comprenderán tanto el importe de las matriculas de 1844, cuanto el del cupo industrial de la contribucion del culto y clero del mismo año.

3.^o Que aunque está corriendo los cuarenta y cinco dias de los plazos señalados á los Ayuntamientos, desde que por las Diputaciones provinciales ó las Intendencias en su defecto se les comunicaron sus cupos por la contribucion territorial, para dar fenecidos los repartimientos individuales de cada pueblo y empezar con arreglo á ellos la cobranza de la misma contribucion; no han de estar la Administracion de Contribuciones directas, ni V. S. tampoco, esperando el vencimiento de los mismos plazos para enterarse de si los repartimientos se han ó no verificado, sino que deben anticiparse

á saber si con efecto se están ocupando de ellos los Ayuntamientos, y advertirles en todo caso que si para la época fijada en la circular de esta Direccion fecha 5 del citado agosto, que la mayor alcanza al 26 de este mes, aun no los hubiesen concluido, quedarán sujetos á las responsabilidades del pago y demas procedimientos como plazos vencidos de cobranza.

Y 4.^o Que si para obtener los resultados á que se dirigen las disposiciones de los artículos precedentes necesitase V. S. hacer uso de algun medio de auxilio extraordinario, no se detenga en disponerlo y lo ponga en planta, dando cuenta despues para la aprobacion.

Y á fin de que las antecedentes prevenciones tengan su debido cumplimiento con la mayor brevedad posible, he dispuesto que los alcaldes de esta isla remitan para el dia 31 de este mes á la Administracion de Contribuciones directas sus correspondientes matrículas del subsidio industrial y de comercio, acompañadas de las relaciones individuales, como se les mandó en circular de esta Intendencia inserta en el Boletín oficial número 1960, é incluyendo al propio tiempo la nota ó resumen comparativo á que se refiere la prevencion segunda del preinserto escrito del número de contribuyentes, que en dichas matrículas se comprendan con el que satisfacía el suprimido subsidio y el cupo industrial y de comercio de la contribucion del Culto y Clero en el año próximo pasado. Asi mismo debo recordar á los Ayuntamientos que el dia 26 de este mes espira el plazo señalado para dejar corrientes y concluidos los trabajos del repartimiento de la contribucion de inmuebles, y que por tanto, debiendo abrirse la cobranza el citado dia en todos los pueblos, los mismos cuerpos municipales tienen tambien obligacion de entregar en Tesoreria las mensualidades de sus respectivos cupos correspondientes á julio, agosto, setiembre y la del presente octubre bajo los responsabilidades que les impone el Real decreto de 23 de mayo último que serán exigidas de los omisos.

Las subdelegaciones de Menorca é Ibiza asi que reciban esta circular dispondrán que aquellas administraciones remitan á la de esta capital, sin pérdida alguna de tiempo, las matrículas de los pueblos de los mismos partidos conforme se dispuso en la referida circular inserta en el Boletín oficial núm. 1960; entendiéndose igualmente para sus Ayuntamientos la obligacion en hacer efectivas las cuatro mesadas espresadas de la contribucion territorial en los términos que dejo indicados respecto de los pueblos de Mallorca. Palma 20 de octubre de 1845.—C. E.—Venancio Recio.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, me dice lo que copio:

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 19 del actual la Real órden siguiente.—He dado cuenta á S. M. de una consulta del Intendente de Barcelona, en la que presentaba la duda de si la reduccion de derechos de que trata la Real órden de 7 de julio último, era solamente aplicable á las máquinas de tejidos de lino; y enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que la mencionada disposicion es aplicable á todas las máquinas necesarias á las diferentes industrias para hilar, tejer, blanquear, pintar y estampar; aunque con la restriccion de someterse los interesados á lo que las córtes resuelvan. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su observancia y noticia del comercio, sirviéndose dar aviso de su recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de setiembre de 1845.—José María Lopez.—Sr. intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia del comercio.—C. E.—Venancio Recio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Habiendo llegado á entender que algunas personas están equivocadamente en la inteligencia de que los empleados de esta Administracion admiten obvenciones; he dispuesto que se publique en el Boletin oficial de la provincia y en los periódicos de esta capital el presente anuncio por el cual tengo la satisfaccion de decir al Comercio que en esta Aduana principal de mi cargo no se admiten obvenciones, ni se deben admitir porque así está terminantemente prevenido por el gobierno; y que no permito que en esta Administracion ni en ninguna de las subalternas de la provincia de las Baleares admitan los empleados obvenciones por ningun concepto.

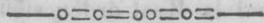
Palma 17 de octubre de 1845.—Felix Ponzoa.

—○=○=○—○—

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

A consecuencia de un oficio de este Sr. Intendente dirigido á que por mi parte se den las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto el artículo 30 del Real decreto de 23 de mayo último, mando á todos los dependientes de mi jurisdiccion, á quienes incumbe, que cumplan estrictamente lo prevenido en el artículo ci-

tado. = Y para que llegue á noticia de los interesados he dispuesto insertarlo en este periódico. Palma 16 de octubre de 1845. = Juan de Montañó.



ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

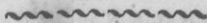
Las amonestaciones de esta dependencia á los deudores por la contribucion de Frutos Civiles de esta capital y término hasta fin de junio del presente año, no han surtido el efecto que era de esperar pues muchos de aquellos no se han presentado á satisfacer sus cuotas.

La Administracion desea evitar los apremios, y medidas coactivas que marcan las instrucciones, y al efecto señala el plazo, improrogable de tres días para que puedan acudir los contribuyentes á extinguir sus débitos, en el concepto que no tendrá cabida ningun disimulo con los omisos, haciéndolos sentir con todo rigor los efectos de su morosidad. Palma 20 de octubre de 1845. = P. O. — Luis Martinez de Hervás.



AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA.

Se halla vacante el encargo de celebrar la misa de la mañana en los domingos y dias de precepto en la iglesia de esta villa, su dotacion anual sesenta duros, pagados por reparto vecinal de cuya recaudacion cuida el Ayuntamiento, á mas de las distribuciones y emolumentos de la iglesia. Sus obligaciones son: residir constantemente en este pueblo, asistir á todas las funciones de la Iglesia, celebrar la misa de los referidos dias á la hora que se le señale segun las estaciones del año, confesar, ayudar al señor vicario en casos necesarios de su ministerio y suplir sus enfermedades y ausencias. Los señores sacerdotes que aspiren á obtenerlo pueden servirse presentar sus solicitudes en la secretaría de esta corporacion dentro el término de un mes contadero desde el dia que se inserte este anuncio en los papeles públicos, espirado el cual se proveerá en el que reúna mas méritos en caso de ser varios los aspirantes. Son Servera 14 de octubre de 1845. = Juan Lliteras alcalde. = P. A. D. A. = Antonio Llull secretario.



Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.